



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

REGISTRO NACIONAL CENTRALIZADO DE ARMAS DE FUEGO Y/O MATERIALES SECUESTRADOS

Artículo 1º: Créase el **Régimen de Registro Nacional Centralizado de Armas de Fuego y/o materiales secuestrados o decomisados** de competencia del Registro Nacional de Armas (RENAR).

Artículo 2º: Incorporándose como normativa complementaria vigente en la Ley Nacional de Armas y Explosivos y su reglamentación.

Artículo 3º: Deberán registrarse en el mismo las armas de fuego de cualquier tipo y calibre, las municiones y todos los materiales o elementos que incluye la Ley Nacional de Armas y Explosivos y reglamentaciones vigentes; que hubieren sido secuestradas o decomisadas por los poderes judiciales del Estado, nacionales o provinciales; de la Policía Federal o de las policías provinciales; Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina y de todo otro organismo que fuere competente en la aplicación de la legislación imperante.

Artículo 4º: Todo procedimiento de secuestro o decomiso de los materiales mencionados deberá ser informado por las autoridades intervinientes de cualquier jurisdicción o dependencia al RENAR dentro de los 7(siete) días hábiles de producido el hecho lo siguiente:

Todos los detalles relativos a los elementos secuestrados o decomisados:

- lugar y fecha del secuestro.
- tipo de arma, marca, seña, modelo, calibre y número de serie
- tipo, cantidad y especie de munición
- Autoridad competente, judicial o administrativa que interviene, número de expediente y carátula de la causa.

MARIA DEL CARMEN ALARCON
DIPUTADA DE LA NACION

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 5º: El Registro Nacional de Armas (RENAR) incorporará dichos datos en el Registro Nacional Centralizado de Armas y/o Materiales secuestrados o decomisados, a la orden de la Autoridad Judicial o Administrativa interviniente.

Artículo 6º: Verificándose individualización en el Registro de los mismos deberá además declararse la interdicción de los elementos en legajo del titular, de ser posible citar al titular o usuario legítimo, comunicándosele lo actuado. Haciéndose cargo las autoridades competentes de la jurisdicción correspondiente, de adoptar todas las medidas de seguridad necesarias para garantizar el resguardo de los elementos hasta su definitiva tramitación.

Artículo 7º: El RENAR deberá responder inmediatamente la comunicación efectuada por las Autoridades Judiciales o Administrativas, en un plazo de 7 (siete) días hábiles a partir de la fecha de recepción de la misma, informándose lo actuado.

Artículo 8º: Los materiales controlados, que son regulados por el decreto 302/83, deberán recibir el mismo tratamiento, cumpliendo con dar información del procedimiento a la Dirección de Fabricaciones Militares, en los mismos plazos y con los mismos requisitos de los artículos anteriores.

Artículo 9º: Concluido el período de la etapa Instructoria o bien cuando se considere innecesario la subsistencia del secuestro, retención, decomiso de las armas o materiales, las autoridades intervinientes, deberán remitirlas al Registro Nacional de Armas (RENAR) y/o a la Dirección de Fabricaciones Militares; al lugar que los organismos citados lo ordenen para su depósito, a fin de disponer la tramitación necesaria a efectos de ordenar su destrucción, para el caso que fuere pertinente y estuviere identificado, la devolución a su titular en calidad de depositario, de cuyo evento se informará al RENAR, siendo asentado en el registro creado a ficho fin.


MARIA DEL CARMEN ALARCON
DIPUTADA DE LA NACION

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 10º: Cuando en virtud de haber concluido la causa, haber recaído sentencia judicial o resolución administrativa firme; se hubiere dispuesto la destrucción de los elementos incautados o secuestrados, el mismo se llevará a cabo en el lugar y con el procedimiento que el RENAR y/o la Dirección General de Fabricaciones Militares lo disponga.

Artículo 11º: Facúltase al Registro Nacional de Armas a dictar las normas reglamentarias que sean necesarias a fin de implementar la normativa para realizar los convenios pertinentes en cada jurisdicción.

Artículo 12º: Norma Transitoria: En los casos en que a la fecha de la entrada en vigencia del presente régimen, las Autoridades Judiciales, Administrativas, Nacionales o Provinciales que tuvieran en su poder elementos provenientes de secuestro o decomiso realizados con anterioridad, deberán realizar el procedimiento estipulado en la ley, remitiendo a las autoridades pertinentes la información requerida en un plazo no mayor de 60 días hábiles.

Artículo 13º: de forma.

MARIA DEL CARMEN ALARCON
DIPUTADA DE LA NACION